

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2703-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de octubre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Desarrollo Social, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Definir los conceptos de “Ciudades emergentes” y “Consejo”. Incluir un Capítulo V denominado “Del Consejo Nacional de Ciudades Emergentes” con el objeto de crear el Consejo Nacional de Ciudades Emergentes, que tendrá a su cargo la planeación estratégica de los centros de población y conurbaciones consideradas ciudades emergentes. Establecer la estructura del Consejo Nacional de Ciudades Emergentes. Facultar al Consejo Nacional de Ciudades Emergentes para implementar una política integral basada en la sustentabilidad urbana, gobernabilidad y sustentabilidad fiscal y ambiental. Prever que el Consejo Nacional de Ciudades Emergentes deberá presentar al titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe anual sobre su desempeño, dicho informe estará basado en la rendición de cuentas con base en resultados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 2.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.
	Artículo Único. Se reforma el artículo 2, adicionando la fracción IV y V, recorriendo las subsecuentes; se adiciona un capítulo quinto, recorriendo los subsecuentes, a la Ley General de Asentamientos Humanos para quedar como sigue:
ARTICULO 2o.- ...	Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. ...	I.
II a III. ...	[...]
No tiene correlativo	IV. Ciudades emergentes: a los asentamientos humanos, centros de población y conurbaciones conforme al artículo 26 ter de este ordenamiento;
No tiene correlativo	V. Consejo: al Consejo Nacional de Ciudades Emergentes;
IV a XXI. ...	VI.
	[...]
CAPITULO CUARTO DE LAS CONURBACIONES	Capítulo Cuarto De las Conurbaciones
	[...]

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Capítulo Quinto Del Consejo Nacional de Ciudades Emergentes

Artículo 26 Bis. Se crea el Consejo Nacional de Ciudades Emergentes, que tendrá a su cargo la planeación estratégica de los centros de población y conurbaciones consideradas ciudades emergentes.

Para los efectos de la presente ley, se consideran ciudades emergentes aquellos centros de población y conurbaciones que tengan, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una población de entre cien mil y hasta menos de un millón de habitantes y/o hayan registrado una tasa de crecimiento poblacional por arriba del promedio nacional en el último censo para:

I. Establecer los parámetros generales de los modelos de ciudades emergentes;

II. Acordar los proyectos de ciudades específicos tomando en consideración a los actores y actividades económicas, así como las prácticas sociales del asentamiento correspondiente o región correspondiente.

III. Establecer las características básicas para lograr la competitividad nacional e internacional de la ciudad;

IV. Establecer políticas públicas dirigidas a la disminución de los efectos negativos de los procesos modernizadores, disminuyendo las desigualdades tanto en el ámbito social como en el espacial.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 26 Ter. El Consejo Nacional de Ciudades Emergentes se integra, en el ámbito federal, por un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, que será el titular del ramo y que fungirá como presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, así como del Consejo Nacional de Población, que serán sus respectivos titulares o los subsecretarios, secretarios generales o subdirector general, según sea el caso, que ellos designen. En el ámbito de las entidades federativas y de los municipios, integrarán el Consejo los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y presidentes municipales, que tengan centros de población y/o conurbaciones con las características del artículo anterior; quienes podrán designar al funcionario público, cuyas funciones muestren correspondencia e interacción con las políticas públicas en materia de planeación urbana.

El Consejo se reunirá una vez al mes de manera ordinaria, pero si fuera necesario, podrá sesionar de manera extraordinaria conforme a su reglamento interior.

Artículo 26 Quáter. Para los efectos del artículo 26 Bis, el Consejo deberá implementar una política integral basada en tres ejes de sustentabilidad, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley:

I. Sustentabilidad urbana. Consistente en el diseño de políticas y la planificación de acciones tendientes al mejoramiento de

No tiene correlativo

No tiene correlativo

las características básicas de una ciudad emergente, el diseño de la ciudad y su capacidad para gestionar el crecimiento a través de planeación efectiva y un uso racional del suelo.

II. Gobernabilidad y sustentabilidad fiscal. Consiste en el establecimiento de mecanismos y disposiciones claras que incentiven una gobernabilidad eficaz y eficiente a través de la toma de decisiones, reduzcan las trabas fiscales y propicien el saneamiento financiero del gobierno.

III. Sustentabilidad ambiental. La dimensión ambiental se focaliza en la gestión de los recursos naturales, el establecimiento de políticas públicas y en la emisión de regulación que propicie la protección al ambiente, la reducción de la contaminación, la gestión de residuos sólidos, eficiencia energética, prevención de desastres y medidas para la adaptación a los efectos del cambio climático.

Artículo 26 Quintus. El Consejo deberá presentar al titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe anual sobre su desempeño, dicho informe estará basado en la rendición de cuentas con base en resultados, y deberá contener como mínimo:

I. De la dimensión urbana:

- a) La densidad neta de las ciudades emergentes;
- b) El porcentaje de la población en vivienda informal;
- c) El porcentaje de la población sin servicios básicos;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>d) El porcentaje de viajes en transporte público;</p> <p>e) Tiempo promedio de viajes en horas pico;</p> <p>f) Tiempo promedio de acceso al centro de la ciudad;</p> <p>g) Índice de diversificación de actividades económicas;</p> <p>h) Ingreso per cápita;</p> <p>i) Número de empresas que adoptaron prácticas eficientes de producción;</p> <p>j) El porcentaje del ¿trabajo? del sector informal;</p> <p>k) Tasa anual de homicidios;</p> <p>l) Percepción pública de la seguridad en la ciudad; y,</p> <p>m) De aquellos parámetros que el Consejo considere pertinentes conforme a esta Ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. De la dimensión fiscal:</p> <p>a) El número de auditorías independientes de las cuentas públicas;</p> <p>b) El porcentaje de ganancias financieras;</p> <p>c) Los ingresos locales;</p> <p>d) Los impuestos colectados como un porcentaje de los</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>impuestos contabilizados;</p> <p>e) Ingresos fiscales per cápita;</p> <p>f) Las transferencias intergubernamentales;</p> <p>g) La deuda total y per cápita;</p> <p>h) Las medidas de presupuestación implementadas;</p> <p>i) Cobertura y calidad de los servicios provistos por la ciudad; y,</p> <p>j) De aquellos parámetros que el Consejo considere pertinentes conforme a esta ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. De la dimensión ambiental:</p> <p>a) Las medidas legislativas implementadas para la planificación con división ecológica;</p> <p>b) Basura total recolectada y el porcentaje de cobertura de basura recolectada;</p> <p>c) El porcentaje de basura separada y reciclada;</p> <p>d) El porcentaje de cobertura de la red de agua de desechos;</p> <p>e) El porcentaje de tratamiento de aguas residuales;</p> <p>f) Índice de calidad de aire;</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;"><i>CAPITULO QUINTO</i> DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACION</p>	<p>g) Las medidas aplicadas para el control de emisiones del transporte e industria;</p> <p>h) El porcentaje de uso de fuentes de energía alternativa en vehículos e infraestructura urbana;</p> <p>i) Las medidas aplicadas para la captura y uso del gas metano;</p> <p>j) Las medidas aplicadas para el ahorro de energía;</p> <p>k) Las medidas aplicadas para el equilibrio del agua;</p> <p>l) Las medidas aplicadas para reducir la incidencia de enfermedades en grupos vulnerables;</p> <p>m) Los mapas de riesgo de las ciudades; y</p> <p>n) De aquellos parámetros que el Consejo considere pertinentes conforme a esta ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Sexto De las Regulaciones a la Propiedad en los Centros de Población</p> <p>[...]</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El Consejo contará con noventa días hábiles para la emisión de su reglamento interior a partir de la entrada en</p>

	<p>vigor de las reformas hechas a la presente ley.</p> <p>Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>
--	--

JCHM